

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de marzo de 2016.

Oficio número: 285/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE.

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 00857/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 3 de marzo del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00051/PGJ/IP/2016, a través del cual el [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado omite acatar su obligación, argumentando que la Procuraduría General del Estado de México "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)... " haciendo referencia a los Artículos II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (sic)

En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substanciación del Recurso de Revisión.

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

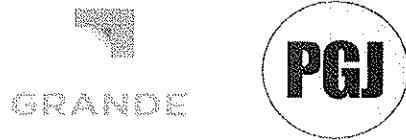
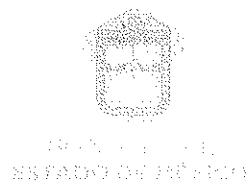
ATENTAMENTE



M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



MS/JM/GCG/LAFS



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de marzo de 2016.

Oficio número: 286/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE.

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 00857/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00051/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 21 de enero del año 2016, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2013 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?

d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2013, a los siguientes proveedores:

Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2013? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2013?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?". (sic)



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

B).- A través del oficio número 186/MAIP/PGJ/2016, de fecha 12 de febrero del año 2016, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

"(...)

Hago referencia a su solicitud de información pública, presentada el 21 de enero del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00051/PGJ/IP/2016; en la que solicita lo siguiente:

a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2013 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?

b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?

c) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2013, a los siguientes proveedores:

Google, Facebook, Twitter Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber

e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2013? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?

f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2013?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?". (sic)

En relación a las preguntas anteriormente citadas, esta Institución hace de su conocimiento que no genera ni procesa información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, cuentas de usuarios, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación vinculadas con proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP).

Expuesto lo anterior, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el proceso de información estadística de esta Procuraduría, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin y esta Dependencia no se encuentra obligada a procesar o generar la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, que respectivamente establecen lo siguiente:

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 418.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley."

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En cuanto a la pregunta siguiente:

"c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?". (sic)

Se reitera que no se han realizado solicitudes de información de proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en internet para la colaboración en la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica, acceso a datos u otra variable, no obstante, en caso de que sea necesario formular petición al órgano jurisdiccional correspondiente, se harán con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 251, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1, 3, 14, fracción V, 23, fracción XI de su Reglamento, 40 bis, 44, fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y el Comunicado de Delegación de Facultades 2130/N0000/100/2013 signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México.

(...)" (sic)

C).- Con fecha 3 de marzo de 2016, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el [REDACTED] indica como Acto Impugnado y motivo de su inconformidad que:

"El Sujeto Obligado omite acatar su obligación, argumentando que la Procuraduría General del Estado de México "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)...," haciendo referencia a los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:" (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el [REDACTED] así como de la respuesta otorgada por el servidor público habilitado, se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- Del análisis efectuado al acto impugnado y a las razones de inconformidad, se observa que éste se duele que esta Institución: "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)...," al respecto, se observa que el recurrente pretende hacer valer como acto impugnado y razones de su inconformidad, argumentos distintos a lo requerido en la petición inicial, ya que como ha quedado establecido en párrafos que anteceden la petición que realiza en la solicitud de folio 00051/PGJ/IP/2016, motivo del presente

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

recurso se refiere a: "a) ¿Cuántas solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizó la dependencia en el año 2013 para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios, aplicaciones o contenidos?", "b) ¿Cuántas de las solicitudes mencionadas en la pregunta a) han contado con una autorización judicial federal?", "c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha realizado las solicitudes a las que se refieren las preguntas a) y b)?", "d) En particular ¿Cuántas solicitudes, y de qué tipo, de las mencionadas en la pregunta a), ha enviado, en el año 2013, a los siguientes proveedores : Google, Facebook, Twitter, Apple, Microsoft, Yahoo, Whatsapp, Telegram, Uber", "e) ¿A qué otros proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet ha enviado solicitudes a las que se refiere la pregunta a) durante el año 2013? ¿Cuántas solicitudes y de qué tipo han sido enviadas a cada uno estos proveedores?", "f) ¿Cuántas personas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud a las que se refiere la pregunta a) por parte de esta dependencia en el año 2013?", "g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se han realizado solicitudes a las que se refiere la pregunta a)??" y "h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"; además argumenta que: "...los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México..." (sic).

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no entregó la información en los términos requeridos por el recurrente, también lo es que no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Institución la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga un número o estadística de solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que realizó la Dependencia en el año 2013, para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real o el acceso a cualquier dato de los usuarios de dichos servicios; aunado a lo anterior, se le hizo saber que esta Procuraduría no genera ni procesa información referente a solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP).



“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

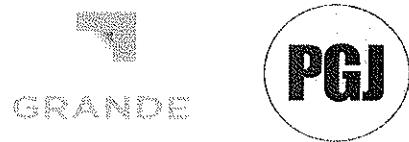
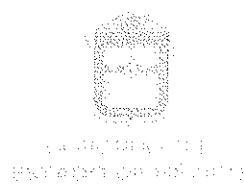
SEGUNDO.- Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece deber alguno para los Sujetos Obligados, a realizar actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones, respecto a las solicitudes de acceso a la información que se presenten, puesto que la obligación se constriñe en proporcionar la documentación que obra en los archivos, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley; en este sentido, al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 2, 3 y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, mismas que son determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública.

Por lo que los argumentos que pretende hace valer el recurrente resultan infundados e inoperantes, ya que lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, no constituye un pretexto de esta Procuraduría para omitir dar información, pues se reitera que no se procesa un número estadístico de solicitudes enviadas a proveedores de servicios, aplicaciones y contenidos en Internet, a las que se refiere el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; por lo que no es posible atender la solicitud del ahora recurrente en los términos que refiere.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no existe una norma que obligue a esta Institución a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información; lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.

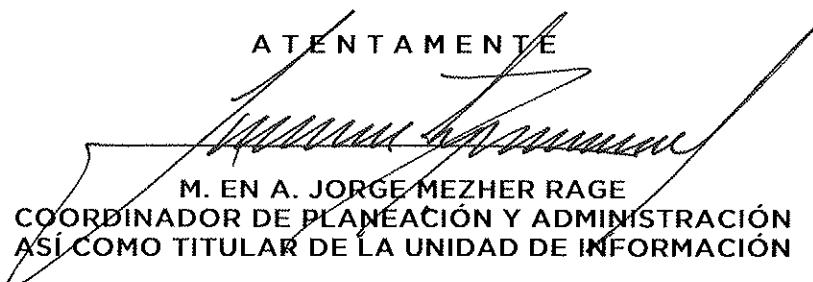
Aunado a lo anterior, es de manifestar que de los argumentos que esgrime el recurrente, no se advierte el agravio del que se duele, pues únicamente se constriñe a rebatir el fundamento legal invocado por este Sujeto Obligado al darle respuesta a su solicitud y del que se desprende que esta Procuraduría no se encuentra obligada a procesar o generar información para dar atención a las solicitudes de información; por lo que dicha respuesta se emitió debidamente fundada y motivada, con estricto apego a la ley de la materia.



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TERCERO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, toda vez que la solicitud presentada por el [REDACTED] se atendió debidamente por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

